

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas: de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión: de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Ref.: AL NIC 3/2024

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

20 de noviembre de 2024

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de conformidad con las resoluciones 53/3, 52/9, 50/17 y 52/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **alegaciones de denegación arbitraria de retorno a Nicaragua al momento de abordar el avión a nacionales de ese país, incluidas personas defensoras de los derechos humanos, periodistas, personas activistas políticas, familiares de personas presas y personas percibidas como opositoras. Algunas de las aerolíneas implicadas serían las compañías Aeroméxico con sede en México, y Avianca con sede en Colombia y cuya empresa matriz está en el Reino Unido.**

Según la información recibida:

Desde septiembre de 2021 se habrían producido al menos 96 casos de nacionales de Nicaragua, incluidas personas defensoras de los derechos humanos, periodistas, personas activistas políticas, familiares de personas presas y personas percibidas como opositoras del Gobierno, a quienes se les habría negado la entrada a Nicaragua después de viajar brevemente fuera del país, presuntamente en razón de sus opiniones sobre el Gobierno, su activismo político o su labor de defensa de los derechos humanos. Desde julio de 2023 el número de estos casos ha aumentado, con al menos 45 casos nuevos de denegación de entrada a Nicaragua. La denegación se materializa al momento de embarcar el avión, cuando las compañías aéreas, como Aeroméxico con sede en México, y Avianca con sede en Colombia y cuya empresa matriz está en el Reino Unido, informan a los pasajeros que no tienen autorizados a entrar a Nicaragua, aún cuando estas personas cuentan con sus documentos de viaje en regla.

Derecho a la nacionalidad, la libre circulación y a salir de cualquier país y regresar a su país

La prohibición ha afectado tanto a nacionales nicaragüenses residentes en el país a quienes se les ha negado el regreso tras un viaje breve al exterior, como a nacionales nicaragüenses que residen fuera del país y acudían a Nicaragua a

visitar a sus familiares o por otros motivos. En el caso de quienes eran residentes en Nicaragua, la prohibición las aboca súbitamente a situaciones legales inciertas en el extranjero. La denegación de entrada en Nicaragua les genera una situación de desplazamiento forzado y les obliga a buscar regular su situación migratoria en el país donde se encuentran al estar sujetos a un estatus migratorio transitorio, o a acceder a mecanismos de protección internacional en otros países por no poder ingresar a su país de origen. Esta situación exacerba sus vulnerabilidades al limitar su acceso a protecciones legales y a derechos básicos como empleo, salud, educación vivienda y otros derechos conexos.

Las personas defensoras de los derechos humanos, periodistas, personas activistas políticas, familiares de personas presas, así como otras personas percibidas como personas opositoras, a las que se les niega la entrada a Nicaragua, ven agravada su situación porque se les niegan también los servicios consulares en el exterior, de manera que no pueden renovar sus pasaportes vencidos ni obtener otros documentos de identidad debido a la negativa estatal para expedirlos, o la decisión de no solicitar la renovación por miedo a represalias por parte de las autoridades. Ante esta situación, estas personas se enfrentan a una apatridia de facto. La imposibilidad de obtener documentos de identidad también dificulta su acceso a servicios básicos y los coloca en una situación de extrema vulnerabilidad. Adicionalmente, las personas afectadas no cuentan con posibilidades de defensa alguna en el momento en que se les impide viajar, ni para efectuar reclamos ante los mecanismos judiciales ni administrativos en Nicaragua, desde donde presuntamente provienen las órdenes de prohibición de ingreso.

Separación familiar

Se ha documentado que esta práctica ha tenido un impacto especialmente devastador en sus familiares dependientes en Nicaragua, abarcando a personas mayores, niños y niñas. Esto ha dado lugar a separaciones familiares forzadas que contravienen el derecho internacional de los derechos humanos, generando consecuencias profundamente perjudiciales lo que ha causado graves daños a la dignidad humana de las personas afectadas y sus familias. Estas separaciones no solo violan los derechos fundamentales de las personas, sino que también socavan la cohesión y estabilidad de las familias.

Casos en Nicaragua

La Sra. Anexa Brendalee Alfred Cunningham es abogada, mujer indígena Miskito y defensora de los derechos humanos, integrante del partido Yapti Tasba Masraka Nanih Aslatakanka (YATAMA), que representa a los pueblos indígenas y afrodescendientes del Caribe nicaragüense. Por su labor y liderazgo ante los sistemas de protección internacionales, la Sra. Alfred Cunningham habría sufrido amenazas y hostigamientos constantes de agentes estatales y paraestatales nicaragüenses. Asimismo, desde el 30 de abril de 2022, la Sra. Alfred Cunningham funge como miembro del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (EMRIP por sus siglas en inglés). En cumplimiento del mandato que le otorgó el Consejo de Derechos Humanos, la Sra. Alfred Cunningham fue convocada para asistir a la 15ª sesión del

EMRIP, el cual se celebró en la sede de las Naciones Unidas en Ginebra, Suiza, del 4 al 8 de julio de 2022.¹

El viaje de regreso de la Sra. Alfred Cunningham constaba de tres tramos: desde Ginebra a Ámsterdam, luego a Ciudad de México y finalmente a Managua. Sin embargo, al intentar embarcar en el tramo Ámsterdam-Ciudad de México, un representante de la aerolínea Aeroméxico le informó que no podía abordar debido a que el Gobierno de Nicaragua no autorizaba su entrada al país. A pesar de sus intentos por obtener una explicación, fue rechazada y el vuelo despegó sin ella. Obligada a regresar a Ginebra el 10 de julio, la Sra. Alfred Cunningham no pudo completar su viaje de regreso a Nicaragua. A pesar de las comunicaciones enviadas por parte del Presidente del Consejo de Derechos Humanos a la Representante Permanente de Nicaragua ante la Oficina de Naciones Unidas en Ginebra y de las solicitudes para permitir su retorno a Nicaragua, la Sra. Alfred Cunningham permanece en Ginebra, donde se le facilitó una visa en julio de 2022. A la fecha, la Sra. Alfred Cunningham, aún no ha recibido una explicación del Gobierno nicaragüense sobre la prohibición de regresar a su país.

Hacemos referencia a la carta previamente enviada para la consideración del Gobierno de su Excelencia el 7 de noviembre de 2022 ([NIC 5/2022](#)) en la que expresamos nuestra preocupación ante la denegación de entrada de la Sra. Alfred Cunningham presuntamente por su labor como mujer indígena defensora de derechos humanos y su labor con las Naciones Unidas como experta independiente. Lamentamos que hasta la fecha no hayamos recibido respuesta.

El Sr. Ismael López es un periodista nicaragüense que ha trabajado con el medio *Confidencial* en Nicaragua y otros medios de comunicación internacionales. El Sr. López ha sido objeto de amenazas por parte de sujetos desconocidos, presuntamente debido a su labor periodística. El 27 de junio de 2021, el Sr. López viajó a México con boleto de regreso a Nicaragua para el 23 de septiembre de ese año. En la mañana del 23 de septiembre, recibió un mensaje de parte de la aerolínea Aeroméxico comunicándole que su pasaje se había cancelado por asuntos migratorios.

Después de la cancelación de su vuelo, el Sr. Ismael López se vio obligado a quedarse en varios países por el período permitido por su visa de turista. Ante el vencimiento próximo de su pasaporte, acudió al Consulado de Nicaragua en Miami para obtener uno nuevo que le permitiera viajar. Sin embargo, en numerosas ocasiones le fue denegado el proceso para obtener un nuevo pasaporte por presuntos problemas técnicos. Esta imposibilidad de regresar lo mantuvo alejado de sus hijos y familiares por meses, generando graves consecuencias económicas y emocionales, y lo que resultó en un exilio.

La *Sra. Margine Blandón* es la madre de Jaime Navarrete, un participante de las protestas de 2018 quien permanece detenido en Managua desde abril de ese año a pesar de haber cumplido su condena en enero de 2023.²

¹ <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2022/09/acting-high-commissioner-addressing-legacies-colonialism-can-contribute>

² <https://www.ohchr.org/en/statements-and-speeches/2024/06/oral-update-promotion-and-protection-human-rights-nicaragua>

La Sra. Blandón quien reside fuera de Nicaragua, hasta marzo de 2023 realizaba viajes mensuales a Nicaragua con el propósito de visitar a su hijo. En marzo de 2023, la Sra. Blandón tenía programado un vuelo a Managua. Sin embargo, el 26 de febrero de 2023, recibió un correo electrónico de parte de la aerolínea Avianca informándole que las autoridades nicaragüenses habían rechazado su ingreso al país, prohibiéndole la entrada a Nicaragua.

A pesar de sus intentos para ingresar a Nicaragua, las autoridades migratorias nicaragüenses le han prohibido la entrada y la han expulsado del país. En julio de 2023 la Sra. Blandón, intentó ingresar nuevamente a Nicaragua en un vuelo de Avianca, pero al llegar al aeropuerto, las autoridades de migración nicaragüenses la obligaron a regresar en un vuelo hacia Miami. Hasta la fecha, la Sra. Blandón no ha podido ingresar a Nicaragua a visitar a su hijo, y no ha recibido una explicación o documento que justificara la denegación de ingreso y expulsión de Nicaragua.

La *Sra. Emelda del Socorro Rocha Pérez* es madre de Hilfrem Saborio, estudiante detenido en el contexto de las protestas de 2018. En febrero de 2023, su hijo fue expulsado de Nicaragua junto a 221 detenidos.

A causa de la expulsión de su hijo, en marzo de 2023, la Sra. Rocha viajó a visitar a su hijo con un vuelo de regreso a Nicaragua programado para el 20 de julio. Sin embargo, el 18 de julio recibió un correo de parte de la aerolínea Avianca informándole que las autoridades nicaragüenses habían rechazado su ingreso al país, prohibiéndole la entrada a Nicaragua. Hasta la fecha la situación de la señora Rocha no ha cambiado y no ha recibido una explicación que justifique la denegación de ingreso

La Sra. Alfred Cunningham, el Sr. López, la Sra. Blandón y la Sra. Rocha se encuentran actualmente sin protección del Estado nicaragüense, situación presuntamente ocasionada en conexión con su labor como defensora de derechos humanos, periodista o familiares de personas presas y personas percibidas como opositoras del Gobierno respectivamente.

Sin pretender juzgar la información recibida, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación ante las alegaciones previamente descritas. En particular, nos preocupa que la denegación de entrada a Nicaragua a personas defensoras de derechos humanos, periodistas, personas activistas políticas y personas percibidas como opositoras pueda estar vinculada a su participación y labor de promoción de derechos humanos en Nicaragua.

Nuestras preocupaciones se ven acrecentadas debido a la ausencia de una base jurídica que justifique la denegación, al no existir una sentencia judicial o documento administrativo que justifique la denegación de retorno a su país de origen. Estas circunstancias resultan particularmente graves ya que las personas afectadas no cuentan con posibilidades de defensa alguna en el momento de que se les impide viajar, ni para efectuar reclamos ante los mecanismos judiciales en Nicaragua, desde donde presuntamente provienen las órdenes de prohibición de entrada.

También es de nuestra preocupación la participación de la aerolínea Aeroméxico en la denegación de entrada a Nicaragua de personas defensoras de los

derechos humanos, periodistas, personas activistas políticas, familiares de personas presas o personas percibidas como opositoras, al no permitirles embarcar a estos pasajeros, actuando en contra de los derechos humanos de los afectados por esta política. Nos inquieta asimismo el efecto intimidatorio que estos casos pueden ocasionar en otras personas defensoras de derechos humanos, activistas y periodistas del país o incluso de la región.

De confirmarse las alegaciones expuestas, habrían sido vulneradas numerosas normas y estándares internacionales de derechos humanos consagrados, entre otros, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Nicaragua el 12 de mayo de 1980. En particular, cabe destacar el derecho a la libertad de movimiento recogido en el artículo 12 del PIDCP, pero también los artículos 17, 19, 22 y 23 de dicho Pacto.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre la base legal de las denegaciones de entrada a Nicaragua anteriormente mencionadas, sírvase indicar en qué medida estas denegaciones son compatibles con las obligaciones de Nicaragua en virtud de las normas internacionales de derechos humanos.
3. Sírvase informar de forma detallada el proceso que debe surtir un nacional nicaragüense que quiera salir o entrar al país por vía aérea, incluyendo requisitos de entrada y salida exigidos a los/as pasajeros/as, el proceso de revisión por parte del gobierno (incluyendo entidades responsables) del cumplimiento de esos requisitos, y la relación y requisitos solicitados a las aerolíneas que operan en el país. Favor incluir de forma expresa los criterios de análisis utilizados para aceptar o denegar la entrada o salida al país de un nacional. De ser posible, sírvase anexar formularios requeridos y cualquier otro documento de protocolo utilizado
4. Con relación a las aerolíneas Grupo Aeroméxico S.A.B. y Avianca, sírvase proporcionar información sobre cualquier tipo de relación que exista entre el Gobierno de su Excelencia y las aerolíneas con relación a la denegación de retorno a Nicaragua, teniendo en cuenta lo establecido en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos.
5. Sírvase indicar las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar que las personas defensoras de derechos humanos,

personas activistas y periodistas puedan llevar a cabo su labor en Nicaragua, sin miedo a sufrir actos de intimidación, acoso o represalias de ningún tipo.

6. Sírvasse indicar las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar el derecho de las personas nacionales de Nicaragua a entrar y salir libremente de su propio país, de acuerdo con el artículo 12 del PIDCP.
7. Sírvasse indicar las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para proteger la unidad familiar de las personas afectadas, tal como dictan el artículo 16(3) de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 23(1) del Pacto Internacional de Derechos de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Sírvasse tener en cuenta que se han enviado cartas en las que se expresan preocupaciones similares a los Gobiernos de México, Colombia y Reino Unido, así como a las empresas Grupo Aeroméxico S.A.B., Avianca S.A. y Avianca Group International Limited.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Fernanda Hopenhaym
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

Irene Khan
Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Gina Romero
Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Mary Lawlor
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiéramos señalar a su atención las normas y estándares internacionales de derechos humanos aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

En relación con las alegaciones, sin pretender prejuzgar de los hechos alegados, nos gustaría llamar su atención sobre lo que ha expresado el Comité de Derechos Humanos sobre los casos en que se imponen restricciones arbitrarias a la libertad de circulación de las personas, en particular contra los defensores de los derechos humanos, como prohibiciones de viajes internacionales, confiscación o denegación de emisión de pasaportes y exilio forzoso. Señaló: “el Estado parte debe abstenerse de obligar a los ciudadanos a exiliarse y respetar su derecho a ser protegidos contra cualquier acción que impida su acceso a su territorio o su permanencia en él, de conformidad con el artículo 12(4) del Pacto y la observación general no. 27 (1999) sobre la libertad de circulación.” (CCPR/C/VNM/CO/3, párrafos 41 y 42.)

Con relación a las presuntas violaciones a la libertad de movimiento, quisiéramos hacer particular referencia a los artículos 9 y 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), éste último en particular, el cual estipula “toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”. Asimismo, el artículo 12(4) del PIDCP establece de forma clara que “nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país” mientras que el artículo 12(2) dispone que “toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio”.

Por lo que hace a las presuntas violaciones al derecho a la vida privada, hacemos hincapié en los artículos 12 y 16(3) de la DUDH referentes a la prohibición de injerencias arbitrarias en la vida privada, incluyendo la familia, el domicilio, correspondencia, ni ataques a la honra o a la reputación, así como a la familia y su derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Asimismo, quisiéramos hacer referencia al artículo 17 del PIDCP, así como a los artículos 9 y 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales expresan que “[l]os Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.”, así como “[e]l niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres”.

Nos gustaría recordar que el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) garantiza el derecho a la opinión y la expresión. En la observación general 34, el Comité de Derechos Humanos afirmó que los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deben garantizar el derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluidos, entre otros, “el discurso político, los comentarios sobre asuntos propios y públicos, las campañas electorales, el debate de derechos humanos, periodismo”, quedando este derecho sujeto únicamente a las restricciones admisibles establecidas por el artículo 19(3) del PIDCP así como a la prohibición de la propaganda al odio y la incitación al odio, la violencia

y la discriminación dispuesta por el artículo 20(2) del PIDCP.

Las restricciones al derecho a la libertad de expresión deben ser compatibles con los requisitos establecidos en el artículo 19(3), es decir, deben estar previstas por la ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias y proporcionadas. El Estado tiene la carga de la prueba a efectos de demostrar que tales restricciones son compatibles con el Pacto. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos en la observación general 34 ha sostenido que “bajo ninguna circunstancia, puede un ataque contra una persona, en razón del ejercicio de su libertad de opinión o expresión, incluidas formas de ataque tales como la detención arbitraria, la tortura, las amenazas de muerte y de muerte, sean compatibles con el artículo 19. Los periodistas son frecuentemente objeto de este tipo de amenazas, intimidaciones y ataques debido a sus actividades. (...) Todos estos ataques deben ser investigados enérgicamente de manera oportuna, y los perpetradores procesados (...)”. Además, en su informe A/HRC/50/29, la Relatora Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión expresó su preocupación por la criminalización de los periodistas, incluso a través de leyes que prohíben criticar a las instituciones o funcionarios estatales, lo que afecta negativamente la libertad de prensa. Y dañar el discurso democrático y la participación pública.

Asimismo, recordamos al Gobierno de Su Excelencia la íntima relación entre la libertad de asociación, y la libertad de expresión y opinión. Como indicó el Comité de Derechos Humanos, “[l]a libertad de expresión es fundamental para el disfrute de los derechos a la libertad de reunión y de asociación, (...)” (CCPR/C/GC/34, para. 4). El artículo 22 del PIDCP y el artículo 20 de la DUDH protegen el derecho a asociarse libremente con otras personas, incluyendo el derecho a fundar asociaciones y afiliarse a ellos. Las restricciones a este derecho han de regirse estrictamente bajo los principios de legalidad y necesidad, es decir, en una sociedad democrática solo se justifican (las restricciones) en cuanto sea por interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Aunado a lo anterior, quisiéramos referirnos a la Declaración sobre el derecho y deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, también conocida como la Declaración de los Defensores de Derechos Humanos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene el derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Nos referimos también al artículo 12, que establece que el Estado debe garantizar la protección de toda persona frente a toda amenaza, represalia, o presión resultante del ejercicio de los derechos autorizados por la Declaración, al igual que el derecho a una protección eficaz de las leyes al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades que causen violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales.

Quisiéramos también referirnos a la resolución 13/13 del Consejo de Derechos Humanos que insta a los Estados a tomar medidas concretas para poner fin a las amenazas, el acoso, la violencia y las agresiones de Estados y entidades no estatales contra quienes se dedican a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos.

Por último, quisiéramos hacer referencia a los Principios Rectores de la ONU sobre las empresas y los derechos humanos(A/HRC/17/31). Los Principios Rectores recibieron un apoyo unánime por el Consejo de Derechos Humanos en junio de 2011. Estos Principios Rectores se basan en el reconocimiento de:

- “a. Las actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- b. El papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos.
- c. La necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y efectivos en caso de incumplimiento.”

Los Principios Rectores clarifican que, conforme a las obligaciones internacionales de derechos humanos, ‘los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas’ (principio rector 1). Esto requiere que los Estados ‘enunci[en] claramente que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que se respeten los derechos humanos en todas sus actividades’ (principio rector 2). En cumplimiento de su obligación de protección, los Estados deben: a) Hacer cumplir las leyes que tengan por objeto o por efecto hacer respetar los derechos humanos a las empresas, evaluar periódicamente si tales leyes resultan adecuadas y remediar eventuales carencias; b) Asegurar que otras leyes y normas que rigen la creación y las actividades de las empresas, como el derecho mercantil, no restrinjan sino que propicien el respeto de los derechos humanos por las empresas; c) Asesorar de manera eficaz a las empresas sobre cómo respetar los derechos humanos en sus actividades; d) Alentar y si es preciso exigir a las empresas que expliquen cómo tienen en cuenta el impacto de sus actividades sobre los derechos humanos (principio rector 3). También, los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que correspondan, que cuando se produzcan ese tipo de abusos en su territorio y/o jurisdicción los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces” (principio 25). Los Principios rectores también enfatizan que “Los Estados deben asegurarse [...] que no se pongan obstáculos a las actividades legítimas y pacíficas de los defensores de los derechos humanos” (comentario al principio 26).